



## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 228-2009 - OSCE/PRE

Jesús María, 16 JUL. 2009

#### VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por la Municipalidad Provincial de Maynas con fecha 31 de diciembre de 2008 (Expediente de Recusación N° 050-2008);

El escrito presentado por el abogado Ramiro Rivera Reyes con fecha 17 de marzo de 2009;

El Informe N° 029-2009/OSCE-DAA, de fecha 11 de junio de 2009, que analiza la recusación formulada contra el Presidente del Tribunal Arbitral, Ramiro Rivera Reyes;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Maynas y la empresa Constructora Luz S.R.L. Asociados, celebraron el contrato de Ejecución de Obra a Suma Alzada, derivado de la Licitación Pública Nacional N° 0006-2006-CE-MPM para la ejecución de la Obra Pública: "Pavimentación Calle Progreso, Flor de Topa y Primer Tramo de la Calle Tahuantinsuyo (entre la Av. Quiñónes y la Av. Participación-Belén)", con fecha 31 de agosto de 2006;

Que, fecha 10 de abril de 2008, se instaló el Tribunal Arbitral integrado por los abogados Ramiro Rivera Reyes, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, Ricardo José Fernando Rodríguez Ardiles y el ingeniero Mario Manuel Silva López, a fin de que resuelvan la controversia entre Consorcio Constructora Luz S.R.L y la Municipalidad Provincial de Maynas;

Que, con fecha 31 de diciembre de 2008, la Municipalidad Provincial de Maynas formula recusación contra el árbitro, Ramiro Rivera Reyes, argumentando que existe una acción judicial pendiente entre la Municipalidad Provincial de Maynas contra el árbitro recusado como integrante del Tribunal Arbitral demandado, considerando que ello constituye una circunstancia que genera duda razonable respecto a su imparcialidad de conformidad con lo establecido en inciso 3 del artículo 28° de la Ley N° 26572, concordante con el mismo inciso del artículo 283° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, asimismo, la Municipalidad Provincial de Maynas señala que: "nuestra entidad ha planteado ante el Poder Judicial y este (sic) admitido a trámite, la Acción de Amparo interpuesta contra el Tribunal Arbitral presidido por el recusado en el caso Arbitral seguido con la empresa CONASSA SRL.(...) dejando a salvo su honorabilidad, pero existiendo un acción judicial pendiente entre nuestra entidad y la persona del recusado (...) consideramos que ello constituye una circunstancia que genera duda razonable respecto a su imparcialidad por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 28° de la Ley 26572, concordante con el mismo inciso del artículo 283° de su Reglamento, formulamos la presente recusación";

Que, con fecha 13 de marzo de 2009, el OSCE puso en conocimiento del árbitro recusado y del Consorcio Constructora Luz S.R.L la recusación formulada, otorgándoles un plazo de cinco (5) días, a fin de que expresen lo que convenga a su derecho, de conformidad



con lo dispuesto por el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, con fecha 17 de marzo de 2009, el árbitro recusado comunica lo siguiente: "a la fecha dicho proceso se encuentra culminado, al haberse emitido el laudo y aclaración correspondiente, hecho que se acredita con copia de carta de fecha 10/02/09, con la que se remite el laudo arbitral al OSCE". Asimismo, manifiesta que: "(...) la existencia de un proceso judicial entre la Entidad y mi persona, no es sustento válido para que a la Entidad le genere duda respecto a mi imparcialidad es más de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 26572-Ley General de Arbitraje (aplicable al presente caso), los árbitros no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad e independencia y absoluta discreción";

Que, finalmente, el árbitro recusado señala que: "de lo expuesto se evidencia que la Municipalidad Provincial de Maynas, pretendía entorpecer el desarrollo regular del proceso y vulnerar la majestuosidad de la institución arbitral, sin embargo al haber expedido el Laudo Arbitral, carece de objeto la continuación del proceso de recusación en mi contra, interpuesto por la MUNICIPALIDAD DE MAYNAS, al haberse producido la sustracción de la materia, por lo que su despacho debe disponer la conclusión del mismo o declararlo improcedente en su defecto".

Que, del caso materia de análisis se debe considerar que la recusación presentada por la Municipalidad Provincial de Maynas contra el abogado Ramiro Rivera Reyes para que se aparte del proceso carece de objeto, debido a que el Tribunal Arbitral ya cumplió con la expedición del laudo;

Que, la recusación de un árbitro se efectúa durante el proceso arbitral y no cuando este haya culminado en conformidad a lo establecido en el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, en ese sentido, corresponde a este Organismo declarar improcedente la recusación formulada por la Municipalidad Provincial de Maynas contra el abogado Ramiro Rivera Reyes por sustracción en la materia debido a que el proceso arbitral ha culminado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y el Decreto Legislativo N° 1071, Norma que regula el Arbitraje.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE** la recusación formulada por la Municipalidad Provincial de Maynas contra el abogado Ramiro Rivera Reyes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo. NOTIFIQUESE** la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

**Artículo Tercero. PUBLIQUESE** la presente Resolución en la página web del OSCE.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**SANTIAGO B. ANTÚNEZ DE MAYOLO M.**  
Presidente Ejecutivo